

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220030700
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	COOMEVA E.P.S. S.A. En Liquidación
Demandado	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otros

AUTO DEVUELVE PROCESO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

-. En el año 2014, la Entidad Promotora de Salud COOMEVA E.P.S. S.A., radicó demanda en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, con el objetivo de que se ordenara el pago de servicios de salud No POS brindados a sus usuarios. Dicho proceso le correspondió por reparto a este Juzgado.

-. El 25 de junio de 2014, este Despacho decretó de oficio la nulidad de todo lo actuado y declaró la falta de jurisdicción, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. El conocimiento del proceso fue asignado al Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito Bogotá, con el radicado No. 2014-00525, quien suscitó el conflicto negativo de competencias.

-. El 26 de junio de 2015, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura dentro del proceso referido, resolvió el conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Octavo (8) Laboral de Bogotá y este Despacho, en donde estableció que era el juez de la jurisdicción laboral quien debía conocer el asunto.

-. El 5 de septiembre de 2022, nuevamente el Juzgado Octavo (8) Laboral de Bogotá se declaró sin competencia para conocer de la demanda, remitiendo el proceso a los Juzgados Administrativo de Bogotá, asignado su conocimiento a este Despacho. La referida decisión tuvo como fundamento, entre otros, lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Auto No. 389 de 2021, en donde estableció que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa era la competente para conocer los litigios formulados por las Empresas Prestadoras de Salud con motivo a la negativa del reconocimiento de servicios, procedimientos e insumos no incorporados en el POS.

Conforme a los antecedentes referidos, también es pertinente indicar que en el año 2014 el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del conflicto de competencia suscitado dentro de este proceso resolvió la tensión entre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria, indicando que aquella no tenía jurisdicción y, en consecuencia, asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria en lo laboral, pues era quien debía tramitar las controversias que pudieran surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social y que no tuvieran relación con actos administrativos o relaciones laborales gestadas al interior de una entidad pública. En ese orden de ideas, desde el año 2014, las controversias sobre el reconocimiento de prestaciones de salud NO POS (hoy Plan de Beneficios), debían ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria en su área laboral y de seguridad social.

De otro lado, la Corte Constitucional, mediante Autos Nos. 389 del 22 de julio y 744 del 1 de octubre de 2021, resolvió varios conflictos de jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y los Juzgados Administrativos del mismo Circuito, sobre el conocimiento de demandas relacionadas con el reconocimiento y pago de recobros a EPS por la prestación de servicios médicos no incluidos en el POS - hoy Plan de Beneficios en Salud-PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, llegando dicha Corporación a la conclusión de que estos temas debían ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre las providencias mencionadas es preciso señalar que, en cada uno de los procesos adelantados por los referidos Juzgados no se había adoptado de manera previa una decisión respecto de la definición de competencias, y la Corte Constitucional se pronunció sobre el conflicto de jurisdicciones suscitado, en atención a lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2015, el cual adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, se precisa que los referidos autos no solo tienen efectos inter-partes, sino que además en la parte considerativa no se estableció que los argumentos utilizados para resolver el conflicto podían ser aplicados en los casos en donde se hubiese resuelto un conflicto de jurisdicciones o que la *ratio decidendi* de dichas providencias tuvieran efectos retroactivos respecto de otros casos similares.

Lo anterior, tiene toda la lógica, en la medida que la Corte Constitucional como guardiana e intérprete de la Constitución política no puede desconocer los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, así como el de acceso efectivo a la administración de justicia. En esa medida, resulta desacertada la interpretación dada por el Juzgado Octavo (8) Laboral de Bogotá, no solo porque desconoce que el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2015 ya había indicado que el proceso referido era de su competencia, sino que además desconoce la prevalencia de los principios referidos por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional.

En ese orden de ideas, a este Despacho le causa extrañeza que después de dos años del último pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura y de encontrarse el proceso No. 201400481 en una instancia avanzada (periodo probatorio), de manera autónoma decidiera desconocer la providencia que le asignó competencia, generando con ello nuevamente para el usuario del servicio de administración de justicia una incertidumbre jurídica, así como la inobservancia directa de una decisión que había sido emitida por el superior.

Así las cosas, este Despacho no desconocerá el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica que cobija las decisiones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura el 26 de junio de 2015 y, en consecuencia, se abstendrá de suscitar el conflicto negativo de competencias, y ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen.

En el evento en que, el Juzgado Octavo (08) Laboral de Bogotá, siga considerando que carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, deberá adoptar la decisión que estime conveniente, poniéndole de presente que como la negativa del pago de los recobros, objeto de esta demanda, son actos administrativos, la competencia no corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera de este circuito Judicial sino a los de la Sección Primera, tal como ha sido definido por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y DEVOLVER el proceso al Juzgado Octavo (08) Laboral de Bogotá, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Entidad Promotora de Salud COOMEVA E.P.S. S.A. En Liquidación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 27 DE FEBRERO DE 2023.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81512efa904b26f933cd3bfc045eee99fd8a67d2af48b5055a01a46f170f60f**

Documento generado en 24/02/2023 06:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>